

CONTESTACION DEMANDA 110013337042 2023 00401 00 FERNANDO AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA

Daniel Felipe Martinez Garzon <dfmartinez@sic.gov.co>

Jue 11/04/2024 9:08

Para: arquin2@hotmail.com <arquin2@hotmail.com>; Carmen Alicia Martinez Sanchez <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA 110013337042 2023 00401 00 FERNANDO AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA.pdf; PODER SIC.pdf; correo otorga poder.pdf; ANEXOS PODER.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

Demandante: FERNANDO AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación: 110013337042 2023 00401 00
Actuación: CONTESTACIÓN DEMANDA

Buenas tardes

Remito contestación de demanda de la Superintendencia de Industria y Comercio del proceso referenciado con copia a la parte demandante y al ministerio público, con sus respectivos anexos

Aclarando que el expediente administrativo 18-256766 se encuentra en link dentro del escrito de contestación de demanda

Cordialmente



Daniel Felipe Martínez Garzón
Abogado Oficina Asesora Juridica
Superintendencia de Industria y Comercio
dfmartinez@sic.gov.co
Tel. +60 1 5870000 - Extensión 10303
Carrera 13 No. 27-00 Piso 10 Bogotá, Colombia
<https://www.sic.gov.co>

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN CUARTA-

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

arquin2@hotmail.com

1

Asunto: Radicación: 24-85523
Folios: 12

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación: 110013337042 2023 00401 00
Actuación: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetado Juez,

DANIEL FELIPE MARTÍNEZ GARZÓN, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 1.018.440.385 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 257.214 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme al poder debidamente conferido, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedo por medio de este escrito a CONTESTAR DEMANDA, dentro de la acción contenciosa de la referencia, en los siguientes términos:

I. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA

Se trata de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante “**SIC**”), entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada con los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009, 1687 de 2010 y 4886 de 2011, entidad que goza de personería jurídica otorgada por el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007.

II. PROCEDENCIA

Para establecer el término con que se cuenta para presentar la contestación de demanda es necesario revisar lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, la cual establece en su artículo 172:

“Artículo 172. Traslado de la demanda

De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Ahora bien, el CPACA en su artículo 199 en relación con las notificaciones que:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles después de que el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Visto lo anterior, es claro que la presente contestación es procedente y oportuna, si se tiene en cuenta que el Auto Admisorio fue enviado a través de correo electrónico a la Superintendencia de Industria y Comercio el día 22 de febrero de 2024, siendo por lo tanto notificada el 26 de febrero de 2024, razón por la cual el término para contestar al traslado corrió a partir del 27 de febrero de 2024 y hasta el 15 de abril de 2024, término durante el cual se radica el presente escrito.

III. A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente solicito a su Despacho no tener en cuenta las pretensiones y condenas solicitadas por FERNANDO AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio por cuanto carecen de apoyo jurídico y por consiguiente, de sustento legal para que prosperen.

IV. A LOS HECHOS

Frente al hecho 1: No es cierto. Es preciso señalar que la afirmación de que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) no respetó los principios de igualdad y debido proceso durante el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 79118 de 2016 es completamente infundada. La SIC, en todo momento, actuó en estricto cumplimiento de las normativas aplicables y los principios que rigen la función administrativa, asegurando que los derechos del sancionado y de todas las partes involucradas fueran respetados.

3

Cabe destacar que el proceso administrativo sancionatorio mencionado tuvo por objeto determinadas conductas que fueron debidamente analizadas y sancionadas en su debido momento, siguiendo todas las garantías procesales. Cumpliendo con los requisitos de motivación y sustentación exigidos por la normatividad vigente, lo que desvirtúa cualquier alegato de desconocimiento del principio de igualdad.

Es importante subrayar que el mencionado proceso administrativo sancionatorio no es objeto de discusión en el presente proceso. El actual litigio se enfoca en el proceso de cobro coactivo, el cual es independiente y distinto al procedimiento administrativo previamente mencionado. Por lo tanto, cualquier referencia a los hechos, decisiones o actuaciones relacionadas con el proceso administrativo sancionatorio resulta irrelevante y no pertinente para la resolución de este caso.

Frente a los hechos 2, 3 y 4: Son ciertos. Sin embargo, es imperativo aclarar que estos se refieren específicamente al proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), detalle que reviste de crucial importancia. Cabe destacar que el mencionado proceso administrativo sancionatorio no constituye materia de discusión en el marco de la presente demanda. La actual controversia se centra exclusivamente en el proceso de cobro coactivo, lo cual es independiente y distinto al procedimiento administrativo previamente señalado. Por lo tanto, es fundamental entender que su mención no posee relevancia alguna para la resolución del litigio actual. Este esclarecimiento es esencial para delimitar correctamente el objeto de disputa en el presente proceso y evitar confusiones innecesarias que puedan desviar la atención de los verdaderos asuntos que requieren ser dirimidos.

Frente al hecho 5: No es cierto parcialmente. Precizando que no existieron irregularidades en los actos administrativos sancionatorios, pero es cierto lo expuesto en relación con la interposición de demanda.

Frente al hecho 6: No es cierto parcialmente. Se reconoce parcialmente la veracidad del hecho mencionado, específicamente en lo que respecta a la emisión de un mandamiento de pago. No obstante, es fundamental precisar y enfatizar que en dicho proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) actuó en todo momento bajo estricto apego a las normativas vigentes, asegurando que los derechos del demandante no fueran vulnerados en ningún momento.

Además, se debe aclarar que el hecho contiene una apreciación subjetiva que carece de fundamento en la realidad de los hechos y procedimientos llevados a cabo por la SIC. Esta apreciación subjetiva del demandante será abordada y desvirtuada en el presente escrito, mediante argumentos y evidencias que demostrarán la inexistencia de tal vulneración.

Frente a los hechos 7 y 8: No son hechos. Son apreciaciones subjetivas que carecen de fundamento, las cuales serán abordadas y desvirtuadas en el presente escrito.

Frente al hecho 9: Es cierto.

Frente a los hechos 10 y 11: No son hechos. Son apreciaciones subjetivas que carecen de fundamento, las cuales serán abordadas y desvirtuadas en el presente escrito.

Frente al hecho 12: No es cierto parcialmente. Es cierto que la SIC resolvió las excepciones propuestas, donde se declaró la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo 18-199702, también es cierto que el demandante presentó recurso de reposición, pero no es cierto que se desconociera la normatividad pertinente, aclarando que es una apreciación subjetiva que carece de fundamento, la cual será abordada y desvirtuada en el presente escrito.

4

Frente al hecho 13: No es cierto parcialmente. Es cierto que la SIC confirmó la resolución por la cual se resolvieron las excepciones propuestas, pero no es cierto que se desconociera la normatividad pertinente, aclarando que es una apreciación subjetiva que carece de fundamento, la cual será abordada y desvirtuada en el presente escrito.

Frente a los hechos 14 y 15: No son hechos. Son apreciaciones subjetivas que carecen de fundamento, las cuales serán abordadas y desvirtuadas en el presente escrito.

V. ANTECEDENTES

- a) Por Resolución No. 37659 del 28 de junio de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio, le impuso una sanción al señor FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA, identificado con C.C. No. 88276348, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$368.858.500,00), acto administrativo que fue modificado por la Resolución No. 87666 del 27 de diciembre de 2017, en que el valor de la multa quedó en CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$147.543.400) y finalmente por la Resolución 46281 del 4 de julio de 2018, donde se modificó la multa quedando en SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.700).
- b) Mediante radicado No. 18-199702-0 del 03-08-2018 fue remitida al Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, por parte del Grupo de Trabajo de Notificaciones y Certificaciones, copia de las Resoluciones No. 37659 del 28 de junio de 2017, 87666 del 27 de diciembre de 2017 y 46281 del 4 de julio de 2018, con constancia de su debida notificación y ejecutoria, para el inicio del proceso de cobro coactivo.

Ahora esta Entidad hará un pronunciamiento de los fundamentos de la demanda en los siguientes términos:

VI. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

4.1. EXCEPCION PREVIA – NO CUMPLIMIENTO REQUISITOS PARA DEMANDAR

El Artículo 161 establece con claridad los requisitos previos necesarios para la presentación de demandas dentro del marco legal, destacando la importancia del trámite de conciliación extrajudicial como un paso fundamental en el proceso judicial para ciertos tipos de asuntos. Este artículo dictamina que, en los casos en que las disputas sean conciliables, especialmente aquellas que involucren nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, y controversias contractuales, la conciliación extrajudicial no solo es preferente sino también un requisito obligatorio antes de proceder con la demanda. Esta medida busca promover la resolución alternativa de conflictos, ofreciendo a las partes la oportunidad de llegar a un acuerdo mutuo sin necesidad de un litigio prolongado, lo cual alinea al sistema judicial con principios de eficiencia y economía procesal.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)”

Ahora bien, en el presente caso se da un incumplimiento de los requisitos previos para demandar, establecidos en el Artículo 161, específicamente en lo concerniente a la obligación de adelantar el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Según el mencionado artículo, para las pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad obligatorio, salvo en las excepciones expresamente señaladas en la ley. En el caso que nos ocupa, relacionado con actos de cobro coactivo, no se encuentra entre las excepciones donde el trámite de conciliación previa es facultativo.

Por lo tanto, la omisión en el cumplimiento de este requisito previo implica una violación a los procedimientos establecidos por la ley para la presentación de demandas en asuntos de esta naturaleza, lo que debería resultar en un yerro de la demanda presentada por la parte actora.

En vista de lo expuesto, solicito en aplicación de los principios de legalidad y debido proceso, se declare el incumplimiento del requisito de procedibilidad mencionado.

4.2. FACULTAD DE COBRO COACTIVO DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Ahora bien, a pesar del yerro expuesto anteriormente, presentaremos los demás argumentos de defensa con el fin de probar que no existe vulneración alguna por parte de esta Entidad.

El legislador por disposición expresa del art. 5° de la Ley 1066 de 2006, facultó a ciertos entes públicos para que por ellos y ante ellos se adelanten los procesos de recaudo de las obligaciones pecuniarias que imponen a los administrados con base en las facultades otorgadas, siguiendo para tal efecto el procedimiento contemplado en el Título VIII del Estatuto Tributario Nacional.

A su vez, el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone a las autoridades el deber de efectuar el recaudo de las obligaciones creadas a su favor otorgándoles para tal fin la prerrogativa de cobro coactivo¹.

1 ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de CPACA, las reglas aplicables en los procesos que adelanta esta Superintendencia corresponde a las dispuestas en el título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts.98 al 101) y el Estatuto Tributario Nacional, es decir que se debe atender primero las disposiciones legales del CPACA y después las del Estatuto Tributario Nacional.

Así mismo, de manera supletoria el artículo 100 del CPACA dispuso que los aspectos del cobro que no estén regulados en el Estatuto Tributario Nacional o en las respectivas normas especiales se rigen, siempre que sea compatible con dichos regímenes especiales, primero, por las reglas generales del procedimiento administrativo de la Parte I del CPACA y, segundo, por el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 de 2012) en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

6

4.3. MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITE DEL EMBARGO

De acuerdo con las disposiciones legales citadas anteriormente y en aplicación del artículo 837 del Estatuto Tributario las medidas cautelares pueden ser decretadas de manera previa o concomitante con el inicio del proceso de cobro coactivo, que se da con la expedición del mandamiento de pago², o en cualquier momento del proceso.

En cuanto al límite del embargo, tanto el Estatuto Tributario³ como el Código General del Proceso⁴, disponen que el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes (negrita y subrayado propio) 2 ART. 837. —**Medidas preventivas.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

(...)

3 ART. 838. —**Límite de los embargos.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

(...)

4 ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

4.4. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO 18-199702.

Tal como se desprende de la demanda incoada por FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA, el inconformismo del demandante radica principalmente en que no está de acuerdo en que el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo haya declarado probada la excepción de *“Interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, declarando la suspensión del proceso sin ordenar la terminación del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, debemos precisar que el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo en la Resolución No.30435 del 20 de mayo de 2021, que resolvió la excepción de *“Interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, que el demandante presentó a través de apoderado, fundamentó su decisión, entre otras argumentos, señalando que las multas que impone esta Superintendencia son obligaciones o deudas no tributarias y su cobro coactivo no tiene norma especial, pero que de conformidad con el CPACA, se debe aplicar las disposiciones contenidas en el título IV de dicho código, y en lo no previsto el Estatuto Tributario, por lo tanto la firmeza del acto administrativo que hace las veces de título ejecutivo está dada por el artículo 87 del CAPAC y no por el artículo 829 del Estatuto Tributario, pues la Resolución No.37659 del 28 de junio de 2017 en la que se impuso la multa que se cobra en el proceso de cobro 18-199702, tal como fue modificada por las resoluciones 87666 del 27 de diciembre de 2017 y 46281 del 4 de julio de 2018, no son actos tributarios, por lo tanto su firmeza no puede estar dada por el Estatuto Tributario.

Ahora bien, en sede de reposición se le puso de presente al demandante los fundamentos jurídicos por los cuales no es procedente aplicar las normas del Estatuto Tributario en ese asunto puntual, sino las disposiciones aplicables son las del CPACA, en concreto el artículo 101, a efectos de suspender el proceso de cobro y no levantar las medidas cautelares.

A ese respecto el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto de 2019, Radicación 25000-23-37-000-2016-01378-01 (23471), C.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, se ha pronunciado señalando que el artículo 101 del CPACA es aplicable en los procesos de cobro coactivo de multas impuestas a través de actos administrativos proferidos por esta Superintendencia, que son distintos a las deudas de naturaleza tributaria, así como la firmeza o ejecutoria, para lo cual precisa lo siguiente:

(...)

“En criterio de esta Corporación, en la medida en que el Título IV de la Parte Primera del CPACA regula con mayor grado de detalle la misma materia abarcada por el artículo 5.º de la Ley 1066, debe entenderse que el CPACA precisó la regla del procedimiento inicialmente establecida en esa norma (Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto del 05 de junio de 2014, expediente 2164, CP: Germán Alberto Bula Escobar). De ahí que, a partir de la vigencia del CPACA, la remisión genérica a los procedimientos de cobro del ET inicialmente consagrada en el artículo 5.º de la Ley 1066 de 2006, debe analizarse bajo el alcance dado por el citado artículo 100 del CPACA, en virtud del cual la aplicación de las reglas sobre procedimiento de cobro coactivo del ET solo tiene lugar cuando: (a) se adelanta la ejecución de deudas de naturaleza tributaria; (b) corresponda por remisión normativa expresa⁵; y (c) cuando el legislador no haya fijado

5 Las normas particulares pueden remitir al procedimiento de cobro del ET, como sucede con el cobro de obligaciones de tipo aduanero, con fundamento en el artículo 542 del Estatuto Aduanero.

un procedimiento de cobro coactivo particular para ejercer la función de cobro (en cuyo caso se aplicará de manera conjunta con las reglas del Título IV del CPACA)”.
8

“3- Debe recalcar que en esta última circunstancia la remisión hecha desde el artículo 100 del CPACA se circunscribe, exclusivamente, a las «reglas de procedimiento» para el cobro coactivo consagradas en el ET. En esa medida, la disposición del CPACA se ciñó a adoptar un procedimiento que ya había demostrado ser efectivo para encauzar las prerrogativas de autotutela administrativa. En ninguna medida tenía la vocación de derogar el procedimiento administrativo general que regula el propio CPACA. Por ende, cuando se trata de títulos ejecutivos cuya producción se rige por el CPACA, este compendio normativo constituye el punto de partida del procedimiento de cobro coactivo y, solo en lo que no resulte contradictorio con el CPACA es aplicable el ET, gracias a la remisión establecida en el ordinal 2.º del artículo 100 del CPACA”. (negrita y subrayado propio)

4- Bajo ese entendido, juzga la Sala que el artículo 98 del CPACA impone a las entidades públicas (según la definición que de ellas se efectúa en el párrafo del artículo 104 ejusdem) el deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor, siempre que las mismas consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 del CPACA.

El ordinal 1.º de este artículo incluye, en el listado de documentos que prestan mérito ejecutivo para el cobro por parte de las entidades públicas, a los actos administrativos «ejecutoriados» que impongan a su favor la obligación de pago de una suma líquida de dinero, siempre que se trate de una obligación clara, expresa y exigible. Para la Sala, el concepto normativo de «acto administrativo ejecutoriado» debe valorarse de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII del Título III del CPACA sobre la «conclusión del procedimiento administrativo», pues, como se señaló líneas arriba, el ET únicamente es aplicable en lo que respecta al iter jurídico del cobro y no en lo concerniente a la formación de los actos administrativos que sustentan la ejecución, aspecto suficientemente reglado por el CPACA.

Lo anterior conlleva que en los casos en los cuales se adelanta el cobro de una deuda constituida con fundamento en regímenes normativos distintos al ET, pero aplicando las reglas del procedimiento administrativo de cobro establecidas en ese estatuto, que precisamente es lo que ocurre en el caso aquí enjuiciado, la «ejecutoria» del acto administrativo que determinó la deuda se rige por lo preceptuado en el artículo 89 del CPACA y no por lo establecido en el artículo 829 del ET. Queda entonces establecido que para esta Sala cuando el procedimiento para adelantar el cobro coactivo se determine en aplicación de la regla prevista en el ordinal 2.º del artículo 100 del CPACA, el carácter ejecutorio del acto administrativo que determina la obligación por recaudar depende de las previsiones del artículo 89 del CPACA y no de las particulares reglas que sobre esta materia consagra el artículo 829 del ET.

5- Señaladamente, el artículo 89 del CPACA determina que el carácter ejecutorio de los actos administrativos depende de que los mismos hayan adquirido firmeza, en los términos del artículo 87 ibidem. A su vez, este dispone que los actos administrativos quedan en firme: (i) desde el día siguiente al de su notificación, si contra ellos no procede ningún recurso; (ii) desde el día siguiente a la notificación de la decisión de los recursos interpuestos; (iii) desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o si se hubiere renunciado expresamente a ellos; (iv) desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos; o (v) desde el día siguiente al de la protocolización del silencio administrativo positivo. Una vez adquirido el atributo de firmeza, y consecuentemente el de ejecutoria, resulta obligatorio el acto expedido en observancia del procedimiento administrativo general, condición que se mantiene a menos de que sea anulado por esta jurisdicción o que se configure en el caso alguna de las causales de pérdida de ejecutoriedad indicadas taxativamente en el artículo 91 del CPACA. (negrita y subrayado propio)

Así pues, a diferencia de lo que sucede con el artículo 829 del ET —que supedita la

ejecutoria de los actos administrativos de contenido tributario a la decisión definitiva de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho—, las normas descritas permiten evidenciar que, en el contexto del CPACA, el ejercicio de la acción contencioso-administrativa contra actuaciones de carácter no tributario no afecta la firmeza ni el carácter ejecutorio de dichas actuaciones. (negrita y subrayado propio)

(...)

10- Para ahondar en este aspecto, se precisa que, si bien las prenotadas excepciones reguladas en el artículo 831 del ET hacen parte de las normas de cobro a las que remite el CPACA, su prosperidad dentro de una actuación de cobro contra actos administrativos no conformados de acuerdo con el ET no puede generar la misma consecuencia prevista para asuntos de tipo fiscal, pues la codificación administrativa regula suficientemente el iter de formación de las actuaciones administrativas. En ese entendido y por las razones arriba comentadas, la orden al sancionado para cumplir la multa que le fue impuesta debe seguirse de acuerdo con las reglas de procedimiento para el cobro coactivo contempladas en el ET, sin que ello implique variar las previsiones del CPACA frente a la firmeza y al carácter ejecutorio de los actos administrativos, ni los efectos que este código previó en el artículo 101 para la interposición de demanda en contra del título ejecutivo. Así, porque la remisión que se hace al ET, es un aspecto procedimental de cobro (ejecución), que no tiene el potencial ni la vocación de afectar las regulaciones sobre la fuerza de ejecutoria de los actos de la autoridad.

Cualquier tesis contraria supondría desconocer que el procedimiento del cobro coactivo solo tiene lugar una vez finalizado el trámite de formación del acto administrativo contentivo de la obligación crediticia, y que el carácter ejecutorio del acto, por ser un aspecto relativo a su formación, se rige por las normas con base en las cuales se inició, se tramitó y se puso fin a la actuación administrativa que determinó la obligación a favor de la Administración, que señaladamente vienen a ser, para el caso de la SIC, las normas de procedimiento administrativo generales contenidas en la Parte Primera, Título III, del CPACA.

11- En consecuencia, la Sala estima que las excepciones de falta de ejecutoria del título ejecutivo y de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, consagradas en los ordinales 3.º y 5.º del ET, no son aplicables al caso debatido, pues las mismas pretenden desvirtuar el carácter ejecutivo de un acto administrativo regido por el CPACA con base en las normas sobre ejecutoria establecidas en el ET para títulos ejecutivos de naturaleza tributaria. (negrita y subrayado propio)

(...)

Ahora bien, en lo que respecta al **levantamiento de medidas cautelares** el Honorable Consejo de Estado, en la sentencia a la que se viene haciendo referencia, enfatizó:

(...)

“Por el mismo fundamento, la Sala observa que cuando se adelante el cobro de títulos ejecutivos no formados bajo el ET siguiendo el procedimiento de cobro coactivo del ET (i.e. los casos contemplados en el ordinal 2.º del artículo 100 del CPACA) no puede aplicarse lo previsto en el inciso 1.º del párrafo del artículo 837 del ET, de conformidad con el cual una vez que se admite la demanda contra el título ejecutivo se deben levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado. La conclusión obedece a que tal apartado del párrafo del artículo 837 del ET contraviene abiertamente el mandato expreso del ordinal 2.º del artículo 101 del CPACA (i.e. el de conservar las medidas cautelares) y la finalidad a la que obedece, razón por la cual no encuadra en la remisión normativa que desde el artículo 100 del CPACA se hace al ET” (negrita y subrayado propio)

“De conformidad con lo analizado, determina la Sala que en los eventos contemplados en el ordinal 2.º del artículo 100 del CPACA la única consecuencia jurídica que deriva de que

se haya demandado el título ejecutivo es la eventual suspensión del procedimiento de cobro coactivo, bajo las condiciones fijadas por el ordinal 2.º del artículo 101 del CPACA; esto sin perjuicio de que para obtener el levantamiento de las medidas cautelares existentes, o que se decreten en el futuro, el ejecutado aporte la garantía bancaria prevista a tal fin en el último inciso del artículo 837 del ET.

(...)

En línea con lo anterior, el 18 de marzo de 2021, el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia con Radicación: 25000 23 37 000 2016 01046 01 (23881), C.P. Dr. MILTON CHAVES GARCÍA, precisó que “**Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene un procedimiento administrativo especial para el cobro de las sanciones que impone, de conformidad con el artículo 100, ordinal 2º de la Ley 1437 de 2011, debe adelantar el procedimiento según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo no previsto en este, acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario.** (negrita y subrayado propio)

De igual manera, entre otros fundamentos, manifestó:

(...)

“Esta Sala ha indicado que en estos casos, dada su naturaleza no tributaria, la ejecutoria del acto administrativo que determinó la deuda no se establece por lo dispuesto en el artículo 829 del E.T, sino conforme a lo previsto en artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el carácter ejecutorio de los actos administrativos depende de que los mismos hayan adquirido firmeza en los términos del artículo 87, condición que se mantiene a menos de que sea anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o que se configure alguna de las causales de pérdida de ejecutoriedad previstas en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (negrita y subrayado propio)

(...)

Con base en los pronunciamientos del Consejo de Estado que se acaban de transcribir, es que el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo resolvió la excepción incoada por el demante dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 18-199702, razón por la cual, en la resolución que resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la resolución que resolvió las excepciones, son solo se citaron las decisiones anteriormente referidas, sino que con base en ellas se concluyó lo siguiente:

(...)

“De lo anterior se concluye, (i) que el acto administrativo 37659 del 28 de junio de 2017, se encuentra en firme según el artículo 87 del CPACA, dada su naturaleza no tributaria, (ii) que como quiera que la Superintendencia de Industria y Comercio, no tiene un procedimiento especial para el cobro de las sanciones (multas) que impone, es dable que adelante el proceso de cobro según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo no previsto en este, acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario, (iii) que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto que constituye el título ejecutivo, per se, no suspende el proceso de cobro y (iv) que la prosperidad de las excepciones del Estatuto Tributario, en concreto, las de los numerales 3º y 5º del artículo 831, dentro de una actuación de cobro coactivo contra actos administrativos no conformados de acuerdo con el ET no puede generar la misma consecuencia prevista para asuntos de tipo fiscal, es decir, que su consecuencia no es la de terminar el proceso de cobro sino la de suspenderlo”

(...)

Adicional a lo anterior, es dable precisar que al no haberse dado la suspensión provisional del acto administrativo que hace las veces de título ejecutivo (Resoluciones No. 37659 del 28 de junio de 2017, 87666 del 27 de diciembre de 2017 y 46281 del 4 de julio de 2018) en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el demandante, tampoco resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares, pues solo en caso de ser suspendido provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, perdería su obligatoriedad en virtud del artículo 91 del CPACA⁶, y solo así daría lugar al levantamiento de los embargos.

11

Finalmente, consideramos importante aclarar que las actuaciones adelantadas por el Grupo de Cobro Coactivo de esta Superintendencia, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 18-199702, se han efectuado en estricto apego de las normas citadas anteriormente, entre otras razones debido a que las Resoluciones No. 37659 del 28 de junio de 2017, 87666 del 27 de diciembre de 2017 y 46281 del 4 de julio de 2018, prestan mérito ejecutivo, por cuanto reúnen los elementos del título ejecutivo de ser claro, expreso y exigible, tal como lo dispone el artículo 99 del CPACA⁷.

De igual manera, como consecuencia del cumplimiento del deber legal impuesto a las autoridades para efectuar el cobro de las sumas de dinero a su favor, el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo debe continuar adelantando el cobro de la multa impuesta en la Resoluciones No. 37659 del 28 de junio de 2017, tal como fue modificada por las resoluciones 87666 del 27 de diciembre de 2017 y 46281 del 4 de julio de 2018.

VII. CONCLUSIONES

El proceso administrativo de cobro coactivo 18-199702 revela un manejo diligente y fundamentado por parte del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo. Se subraya el cumplimiento estricto de las disposiciones normativas aplicables, particularmente el CPACA y, en su defecto, el Estatuto Tributario, para la ejecución del proceso de cobro coactivo de multas no tributarias impuestas a través de actos administrativos ejecutoriados.

La insistencia en aplicar el artículo 101 del CPACA para no levantar las medidas cautelares, aun cuando se interpusieron demandas de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, se justifica plenamente al considerar la naturaleza no tributaria de las multas impuestas. Esta interpretación encuentra respaldo en jurisprudencia relevante del Consejo de Estado, que ha delineado claramente el ámbito de aplicación del CPACA sobre el Estatuto

6 ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

7 ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

(...)

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo [104](#), la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

(...)

Tributario en estos contextos, priorizando las disposiciones del CPACA cuando se trata del cobro coactivo de obligaciones no tributarias.

Además, el análisis jurídico presentado demuestra que los actos administrativos que determinaron las multas en cuestión poseen firmeza y, por tanto, mérito ejecutivo, en virtud de lo dispuesto por el CPACA, particularmente los artículos 87 y 89, los cuales establecen con precisión los criterios para la ejecutoriedad de los actos administrativos no tributarios. Esto reafirma la obligatoriedad de las resoluciones impugnadas y justifica la prosecución del proceso de cobro coactivo sin necesidad de suspenderlo o levantar las medidas cautelares impuestas.

12

En este sentido, las actuaciones del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo, al adherirse rigurosamente a las normativas y jurisprudencias aplicables, demuestran un compromiso con la legalidad y el debido proceso. La continuidad en el procedimiento de cobro coactivo de las multas establecidas, ajustándose a lo previsto en el CPACA y, subsidiariamente, en el Estatuto Tributario cuando corresponda, refleja la correcta aplicación del marco legal vigente para la efectiva ejecución de obligaciones no tributarias, asegurando así la protección del interés público y el cumplimiento de las obligaciones financieras hacia la administración.

VIII. PRUEBAS

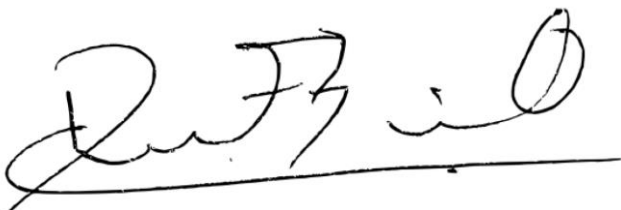
Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Los documentos obrantes en el expediente administrativo N° 18-256766, el cual se encuentra en el siguiente link: https://its2sicgov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/dfmartinez_sic.gov.co/EgwCjMRBvapHkx2Yl-odinUBkqSHWA61Uw9-UEx3r6qPGg?e=Pl63Eq
2. Las que su Despacho considere pertinentes decretar y practicar de oficio.

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada en la Carrera 13 No 27-00, Piso Décimo de Bogotá D.C. y a los dos correos electrónicos notificacionesjud@sic.gov.co y dfmartinez@sic.gov.co, tal cual se señala en el poder anexo.

Atentamente;



DANIEL FELIPE MARTINEZ GARZON

C.C. 1.018.440.385 de Bogotá

T.P. 257.214 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN CUARTA**
Ciudad

Referencia:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicado:	110013337042 2023 00401 00
Demandante:	FERNANDO AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto:	Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente

Respetados Señores:

MARÍA ISABEL SALAZAR ROJAS con cédula de ciudadanía No. 52.560.160 de Engativá, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en virtud de la delegación del Superintendente de Industria y Comercio mediante Resolución No. 25074 del 11 de mayo de 2023 y de la Resolución de nombramiento ordinario No. 52300 del 31 de agosto de 2023, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a **DANIEL FELIPE MARTÍNEZ GARZÓN**, con cédula de ciudadanía No. 1.018.440.385 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio con T.P. No. 257.214 del C. S. de la J., para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio en el asunto de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para notificarse, conciliar judicial y extrajudicialmente, asistir a audiencias, interponer medios de impugnación, solicitar nulidades y, en general, intervenir en cualquier etapa del proceso. Así mismo, queda facultado para denunciar, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el poder. De tal modo, cuenta con todas las facultades necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de su gestión de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, este poder no requerirá formalidad de presentación o autenticación personal de quien lo otorga, según lo previsto en el artículo 5 del Ley 2213 del 13 de junio 2022.

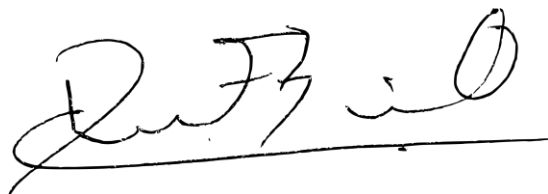
Para todos los efectos el apoderado deberá ser notificado al correo institucional notificacionesjud@sic.gov.co, en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diligencia relacionada con el asunto de la referencia podrá efectuarse al correo institucional dfmartinez@sic.gov.co, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Con el acostumbrado respeto,

MARIA ISABEL SALAZAR ROJAS
Firmado digitalmente
por MARIA ISABEL
SALAZAR ROJAS
Fecha: 2024.02.29
09:27:22 -05'00'

MARÍA ISABEL SALAZAR ROJAS
C.C. No. 52.560.160 de Engativá
T.P. No. 162.655 del C. S. de la J.

Acepto,



DANIEL FELIPE MARTÍNEZ GARZÓN
C.C. No. 1.018.440.385
T.P. No. 257.214 del C. S. de la J.



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **- - - 25074** DE 2023

(**11 MAY 2023**)

"Por la cual se delegan unas funciones"

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el numeral 33 del artículo 3 del Decreto 4886 del 2011, en concordancia con los artículos 159, 160 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y;

CONSIDERANDO

Que el numeral 33 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011 dispone como función del Despacho del Superintendente aquellas que le sean atribuidas por la constitución o la ley y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 establece que "[l]a entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Que en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que por disposición del numeral 5 del artículo 7 del Decreto 4886 de 2011 es función de la Oficina Asesora Jurídica atender y controlar el trámite de los asuntos relacionados con la gestión judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio y mantener informado al Superintendente sobre el desarrollo de estos.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que las autoridades administrativas, mediante acto de delegación, pueden transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores con funciones afines o complementarias. Igualmente, señala que los representantes legales de organismos y entidades que poseen una estructura independiente y con autonomía administrativa pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente.

En mérito de lo anterior, la Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en toda clase de proceso o actuación administrativa, incluida la facultad para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

"Por la cual se delegan unas funciones"

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá:

- Notificarse personalmente de las providencias proferidas dentro de procesos judiciales y acciones constitucionales, así como de los actos en actuaciones de carácter administrativo, en que sea parte o intervenga la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Promover y actuar en procesos judiciales, acciones constitucionales y actuaciones de carácter administrativo en que tenga interés la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Interponer cualquier mecanismo de impugnación, ordinario o extraordinario, contra las providencias judiciales o actos administrativos proferidos en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, en que sea parte o intervenga la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Conferir poder a los abogados vinculados a la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de funcionarios y/o contratistas, para que representen judicial o extrajudicialmente los intereses de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los

11 MAY 2023

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO

Comunicación:

Luis Eduardo Aguiar Delgadillo
Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)
Carrera 13 No. 27 - 00, Piso 10.
laquiar@sic.gov.co



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 52300 DE 2023

(31 AGO 2023)

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 32 del artículo 3º del Decreto 4886 del 2011, modificado por el Decreto 092 de 2022, el Decreto Ley 775 de 2005, el Decreto Reglamentario 2929 de 2005, el Decreto 093 de 2022 y el Decreto 0610 de 2023, y

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar a María Isabel Salazar Rojas, identificada con cédula de ciudadanía 52.560.160 de Engativá, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, Código 1045, Grado 09, de la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$8.151.046.00.

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión del empleo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., 31 AGO 2023

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACTA DE POSESIÓN 8391

En la ciudad de Bogotá D.C., el día primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se presentó ante la Superintendente de Industria y Comercio María Isabel Salazar Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 52.560.160 de Engativá con el objeto de tomar posesión:

Cargo Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 09

Dependencia Oficina Asesora Jurídica

Asignación Básica Mensual \$8.151.046.00

Resolución No. 52300 De 31 de agosto de 2023

NOMBRAMIENTO ORDINARIO– En reemplazo de Reinaldo Sánchez Gutiérrez, a quien se le declaró insubsistente su nombramiento.

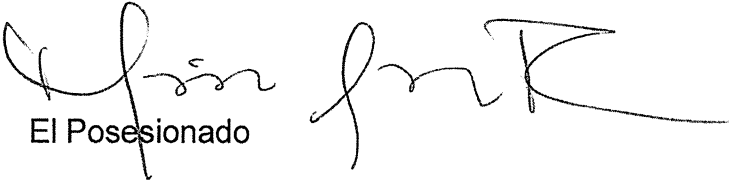
PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Certificado de Policía No.	Sin antecedentes	Fecha	Junio 30 de 2023
Libreta Militar No.		Distrito Militar No.	
Certificado Médico	Dr. Álvaro Luis Fajardo Z /RM 19347093	Fecha	Agosto 1 de 2023
Cédula de Ciudadanía No.	52.560.160	De	Engativá
Tarjeta o Matrícula Profesional No.	162655		

LUEGO PRESTÓ EL JURAMENTO QUE ORDENA LA LEY DE MANERA PRESENCIAL

Para constancia se firma la presente diligencia:


La Superintendente de Industria y Comercio


El Posesionado

Elaboró: Libia Hernández R.
Revisó: Vladimir Vargas S. / Melitza Donado D.
Aprobó: Liliana Rocío Ariza A.

RV: PODERES PARA FIRMA

Maria Isabel Salazar Rojas <msalazar@sic.gov.co>

Jue 29/02/2024 10:39

Para:Diana Marcela Rivera Gomez <dmrivera@sic.gov.co>;Daniel Felipe Martinez Garzon <dfmartinez@sic.gov.co>;Mary Elisa Blanco Quintero <c.mblanco@sic.gov.co>;Andrea Carolina Osorio Valdes <c.acosorio@sic.gov.co>;Luis Carlos Beltran Rojas <c.lbeltran@sic.gov.co>;Laura Valentina Arias Gamboa <c.lvarias@sic.gov.co>;Jaime Alberto <c.jdavid@sic.gov.co>;Maria Paula Garzon Martinez <c.mpgarzonm@sic.gov.co>;Leydy Nohelia Cubides Vargas <c.lcubides@sic.gov.co>
CC:Mirian Alcira Sierra Peña <c.masierra@sic.gov.co>;Neyireth Yurley Briceño Ramírez <nbriceno@sic.gov.co>

35 archivos adjuntos (9 MB)

Fdo PODER - Sucesión CARLOS ALEXANDER PAREDES RAMIREZ 2.pdf; Fdo PODER - Sucesión CRISTOBAL OSORIO ARCILA 2.pdf; Fdo PODER - Sucesión HUMBERTO GARZÓN AYALA 2.pdf; Fdo PODER - Sucesión JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA 2.pdf; Fdo PODER - Sucesión JUAN MELGAREJO 19.259.167 2.pdf; Fdo PODER - Sucesión MARY LUZ VARON LOBO 2.pdf; Fdo PODER - Sucesión OFELIA LLANO DE GARCES 2.pdf; Fdo Poder 47-001-3333-007-2018-00038-01 ALUMAR.pdf; Fdo PODER 2022-00024 LEONEL ESCOBAR ESCOBAR.pdf; Fdo Poder 19001333300620190000400 MOTORISTAS DEL CAUCA.pdf; Fdo Poder 25000234100020170132800 AUTOTÉCNICA COLOMBIANA.pdf; Fdo PODER ANGELA MARIA CORREA CORREDOR.pdf; Fdo PODER BIGGINS.pdf; Fdo PODER CELSIA.pdf; Fdo PODER CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICO Y NEUROLÓGICO CON-SENTIDOS S.pdf; Fdo PODER DEMANDA FUCOFIN SAS 2023-00234.pdf; Fdo PODER DEMANDA HERO MOTOCORP 2023-01576.pdf; Fdo PODER DEMANDA JORGE GUSTAVO ARROYO 2023-00384.pdf; Fdo PODER FERNANDO AUGUSTO.pdf; Fdo PODER GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA.pdf; Fdo PODER LUIS FRANCISCO PEREZ.pdf; Fdo PODER NOVO NORDISK AS (1).pdf; Fdo Poder Proceso 2015-0008400 CE.pdf; Fdo Poder Proceso 2016-0041900.pdf; Fdo PODER SIC- ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ Rad. 2022-00439_signed.pdf; Fdo PODER SIC- PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A Rad. 2019-00366.pdf; Fdo PODER SIC-FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A Rad. 2020-00048.pdf; Fdo PODER SIC-GFA (AUS) PTY LTD Rad. 2022-00017_signed.pdf; Fdo PODER SIC-GW RESEARCH LIMITED Rad. 2021-00236_signed.pdf; Fdo PODER SIC-INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC Rad. 2021-00348_signed.pdf; Fdo PODER SIC-OTO ROPA DEPORTIVA S.A.S LTD Rad. 2022-00003.pdf; Fdo PODER SIC-PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A Rad. 2019-00377_signed.pdf; Fdo PODER SIC-SANTA REYES S.A.S Rad. 2021-00334_signed.pdf; Fdo PODER SIC-YIWU DEARBODY COSMETICS CO. LTD Rad. 2019-00031.pdf; Fdo PODER TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION.pdf;

Cordial saludo:

En virtud del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por medio del presente mensaje de datos confiero poder para actuar a los siguientes abogados, en los procesos que se referencian a continuación:

R 11001032400020220002400	LEONEL ESCOBAR ESCOBAR	CONSEJO DE
IUS E-2023-802123	GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA, LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA y PROYECTOS LPC SAS	PROCURADU
110013337042 2023 00401 00	FERNANDO AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA	JUZGADO CU
IUS E-2024-020233- Interno 2024-020	ANGELA MARIA CORREA CORREDOR	PROCURADU
E- 2023 – 798482 Interno 4814	GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA, LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA y PROYECTOS LPC SAS	PROCURADU
R 19001333300620190000400	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA	JUZGADO SE)
47-001-3333-007-2018-00038-01	ALUMAR SAS	TRIBUNAL AC
R 25000234100020170132800	AUTOTECNICA COLOMBIANA SAS	TRIBUNAL AC
110013110022 2022 00851 00	JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA	JUEZ 22 DE F)
110013110002202400017 00	MARY LUZ VARON LOBO	JUZGADO 02
110013110032 2023 00182 00	CRISTOBAL OSORIO ARCILA	JUZGADO 03:
500013110001 2022 00120 00	HUMBERTO GARZÓN AYALA	JUZGADO DE
760014003026 2023 01095 00	OFELIA LLANO DE GARCES	JUZGADO MI
N/A	JUAN MELGAREJO	NOTARIA SES
680014003010202300367 00	CARLOS ALEXANDER PAREDES RAMIREZ	JUZGADO 01)
R 11001032400020200049900	CELSIA S.A	CONSEJO DE
11001-03-24-000-2016-00392-00	BIGGINS INVESTING CORP	CONSEJO DE
R 11001333400420230023400	FUCOFIN SAS	JUZGADO CU
R 25000234100020230157600	HERO MOTOCORP LIMITED	TRIBUNAL AC
R 730013333004202300384	JORGE GUSTAVO ARROYO NAVARRO	JUZGADO CU
E- 2024 - 048847	TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION	PROCURADU
E-2024-098966	NOVO NORDISK AS	PROCURADU
E- 2024-002304	CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICO Y NEUROLÓGICO CON-SENTIDOS S.A.S	PROCURADU
R 11001032400020160041900	FERRIS ENTERPRISES CORP	CONSEJO DE
R 1100103240002015008400	RICARDO ALI PÉREZ CHÁVEZ	CONSEJO DE
R 11001032400020200004800	FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A	CONSEJO DE
R 11001032400020190003100	YIWU DEARBODY COSMETICS CO. LTD.	CONSEJO DE
R 11001032400020220000300	OTO ROPA DEPORTIVA S.A.S	CONSEJO DE
R 11001032400020190036600	PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.	CONSEJO DE
R 11001032400020210033400	SANTA REYES S.A.S	CONSEJO DE
R 11001032400020190037700	PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.	CONSEJO DE
R 11001032400020210043900	ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ	CONSEJO DE

R 11001032400020210034800	INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC	CONSEJO DE
R 11001032400020210023600	GW RESEARCH LIMITED	CONSEJO DE
R 11001032400020220001700	GFA (AUS) PTY LTD	CONSEJO DE



María Isabel Salazar Rojas
Jefe - Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Industria y Comercio
msalazar@sic.gov.co
Tel. +60 1 5870000 - Extensión 10301
Carrera 13 No. 27-00 Piso 10 Bogotá, Colombia
<https://www.sic.gov.co>

De: Daniela Mesa Giraldo <dmesa@sic.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 10:21
Para: María Isabel Salazar Rojas <msalazar@sic.gov.co>
Asunto: RE: PODERES PARA FIRMA

Cordial saludo:

En virtud del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por medio del presente mensaje de datos confiero poder para actuar a los siguientes abogados, en los procesos que se referencian a continuación:

□

R 11001032400020220002400	LEONEL ESCOBAR ESCOBAR	CONSEJO DE
IUS E-2023-802123	GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA, LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA y PROYECTOS LPC SAS	PROCURADU
110013337042 2023 00401 00	FERNANDO AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA	JUZGADO CU
IUS E-2024-020233- Interno 2024-020	ANGELA MARIA CORREA CORREDOR	PROCURADU
E- 2023 – 798482 Interno 4814	GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA, LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA y PROYECTOS LPC SAS	PROCURADU
R 19001333300620190000400	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA	JUZGADO SE)
47-001-3333-007-2018-00038-01	ALUMAR SAS	TRIBUNAL AC
R 25000234100020170132800	AUTOTECNICA COLOMBIANA SAS	TRIBUNAL AC
110013110022 2022 00851 00	JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA	JUEZ 22 DE F)
110013110002202400017 00	MARY LUZ VARON LOBO	JUZGADO 02
110013110032 2023 00182 00	CRISTOBAL OSORIO ARCILA	JUZGADO 03:
500013110001 2022 00120 00	HUMBERTO GARZÓN AYALA	JUZGADO DE
760014003026 2023 01095 00	OFELIA LLANO DE GARCES	JUZGADO MI
N/A	JUAN MELGAREJO	NOTARIA SES
680014003010202300367 00	CARLOS ALEXANDER PAREDES RAMIREZ	JUZGADO 01)
R 11001032400020200049900	CELSIA S.A	CONSEJO DE
11001-03-24-000-2016-00392-00	BIGGINS INVESTING CORP	CONSEJO DE
R 11001333400420230023400	FUCOFIN SAS	JUZGADO CU
R 25000234100020230157600	HERO MOTOCORP LIMITED	TRIBUNAL AC
R 730013333004202300384	JORGE GUSTAVO ARROYO NAVARRO	JUZGADO CU
E- 2024 - 048847	TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION	PROCURADU
E-2024-098966	NOVO NORDISK AS	PROCURADU
E- 2024-002304	CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICO Y NEUROLÓGICO CON-SENTIDOS S.A.S	PROCURADU
R 11001032400020160041900	FERRIS ENTERPRISES CORP	CONSEJO DE
R 1100103240002015008400	RICARDO ALI PÉREZ CHÁVEZ	CONSEJO DE
R 11001032400020200004800	FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A	CONSEJO DE
R 11001032400020190003100	YIWU DEARBODY COSMETICS CO. LTD.	CONSEJO DE
R 11001032400020220000300	OTO ROPA DEPORTIVA S.A.S	CONSEJO DE
R 11001032400020190036600	PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.	CONSEJO DE
R 11001032400020210033400	SANTA REYES S.A.S	CONSEJO DE
R 11001032400020190037700	PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.	CONSEJO DE
R 11001032400020210043900	ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ	CONSEJO DE
R 11001032400020210034800	INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC	CONSEJO DE
R 11001032400020210023600	GW RESEARCH LIMITED	CONSEJO DE
R 11001032400020220001700	GFA (AUS) PTY LTD	CONSEJO DE

De: Mirian Alcira Sierra Peña <c.masierra@sic.gov.co>
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 8:00
Para: Daniela Mesa Giraldo <dmesa@sic.gov.co>
Cc: Neyireth Yurley Briceño Ramírez <nbriceno@sic.gov.co>
Asunto: PODERES PARA FIRMA

Cordial saludo:

En virtud del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por medio del presente mensaje de datos confiero poder para actuar a los siguientes abogados, en los procesos que se referencian a continuación:

R 11001032400020220002400	LEONEL ESCOBAR ESCOBAR	CONSEJO DE
IUS E-2023-802123	GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA, LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA y PROYECTOS LPC SAS	PROCURADU
110013337042 2023 00401 00	FERNANDO AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA	JUZGADO CU
IUS E-2024-020233- Interno 2024-020	ANGELA MARIA CORREA CORREDOR	PROCURADU
E- 2023 – 798482 Interno 4814	GUSTAVO ENRIQUE CARDONA VERGARA, LUIS FRANCISCO PEREZ CORREA y PROYECTOS LPC SAS	PROCURADU
R 19001333300620190000400	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA	JUZGADO SE)
47-001-3333-007-2018-00038-01	ALUMAR SAS	TRIBUNAL AC
R 25000234100020170132800	AUTOTECNICA COLOMBIANA SAS	TRIBUNAL AC
110013110022 2022 00851 00	JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA	JUEZ 22 DE F)
110013110002202400017 00	MARY LUZ VARON LOBO	JUZGADO 02
110013110032 2023 00182 00	CRISTOBAL OSORIO ARCILA	JUZGADO 03:
500013110001 2022 00120 00	HUMBERTO GARZÓN AYALA	JUZGADO DE
760014003026 2023 01095 00	OFELIA LLANO DE GARCES	JUZGADO MI
N/A	JUAN MELGAREJO	NOTARIA SES
680014003010202300367 00	CARLOS ALEXANDER PAREDES RAMIREZ	JUZGADO 01)
R 11001032400020200049900	CELSIA S.A	CONSEJO DE
11001-03-24-000-2016-00392-00	BIGGINS INVESTING CORP	CONSEJO DE
R 11001333400420230023400	FUCOFIN SAS	JUZGADO CU
R 25000234100020230157600	HERO MOTOCORP LIMITED	TRIBUNAL AC
R 730013333004202300384	JORGE GUSTAVO ARROYO NAVARRO	JUZGADO CU
E- 2024 - 048847	TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION	PROCURADU
E-2024-098966	NOVO NORDISK AS	PROCURADU
E- 2024-002304	CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICO Y NEUROLÓGICO CON-SENTIDOS S.A.S	PROCURADU
R 11001032400020160041900	FERRIS ENTERPRISES CORP	CONSEJO DE
R 1100103240002015008400	RICARDO ALI PÉREZ CHÁVEZ	CONSEJO DE
R 11001032400020200004800	FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A	CONSEJO DE
R 11001032400020190003100	YIWU DEARBODY COSMETICS CO. LTD.	CONSEJO DE
R 11001032400020220000300	OTO ROPA DEPORTIVA S.A.S	CONSEJO DE
R 11001032400020190036600	PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.	CONSEJO DE
R 11001032400020210033400	SANTA REYES S.A.S	CONSEJO DE
R 11001032400020190037700	PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.	CONSEJO DE
R 11001032400020210043900	ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ	CONSEJO DE
R 11001032400020210034800	INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC	CONSEJO DE
R 11001032400020210023600	GW RESEARCH LIMITED	CONSEJO DE
R 11001032400020220001700	GFA (AUS) PTY LTD	CONSEJO DE

MIRIAN ALCIRA SIERRA
Grupo Gestión Judicial
Superintendencia de Industria y Comercio
Tel. 5870000 Ext.10302

AVISO LEGAL:
Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: “reservada”.
Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.
En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.
El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales apoyodatos@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.
[SuperIntendencia de Industria y Comercio de Colombia.](#)



Piensa en nuestro planeta antes de imprimir este documento.
Nuestro aporte es fundamental. Al usar menos papel, contribuimos con el medio ambiente.

Superintendencia de Industria y Comercio Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia @sicsuper

AVISO LEGAL:

Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada". Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato. En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales apoyodatos@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

[Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.](#)



Piensa en nuestro planeta antes de imprimir este documento.
Nuestro aporte es fundamental. Al usar menos papel, contribuimos con el medio ambiente.

Superintendencia de Industria y Comercio Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia @sicsuper

AVISO LEGAL:

Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada". Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato. En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales apoyodatos@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

[Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.](#)



Piensa en nuestro planeta antes de imprimir este documento.
Nuestro aporte es fundamental. Al usar menos papel, contribuimos con el medio ambiente.

Superintendencia de Industria y Comercio Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia @sicsuper